

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», según Ordenes de 27 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1981) y 7 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8765 *ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, jarabe de glucosa y cacao en masa y la exportación de artículos de confitería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, jarabe de glucosa y cacao en masa y la exportación de artículos de confitería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Aránzazu, Oñate (Guipúzcoa), y NIF A-28000974.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche entera en polvo, con un 26 por 100 de MG, posición estadística 04.02.33.1.
2. Leche en polvo, con 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.
3. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.
4. Jarabe de glucosa de 43° Beaumé y 28,5 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.28.9.
5. Cacao en masa, con el 10-12 por 100 de MG, posición estadística 18.03.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Artículos de confitería sin cacao.
 - I.1. Chocolate blanco, posición estadística 17.04.06.
 - I.2. Que no contengan materia grasa procedente de la leche, con un contenido en sacarosa igual o mayor del 40 por 100 pero menor del 50 por 100:
 - I.2.1. Pastillas de goma, posición estadística 17.04.26.
 - I.2.2. Caramelos macizos, rellenos y de palo, posición estadística 17.04.28.
 - II. Cacao en polvo.
 - II.1. Sin azucarar, posición estadística 18.05.00.
 - II.2. Con un contenido en peso en sacarosa menor del 65 por 100, posición estadística 18.06.01.
 - II.3. Con un contenido en peso en sacarosa igual o mayor del 65 por 100 pero menor del 80 por 100, posición estadística 18.06.02.

III. Chocolate y artículos de chocolate:

- III.1. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100.
 - III.1.1. Con un contenido en peso en sacarosa inferior al 50 por 100:
 - III.1.1.1. En bloque o masa, sin rellenar, posición estadística 18.06.21.
 - III.1.1.2. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.24.
 - III.1.1.3. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.27.
 - III.1.1.4. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.29.
 - III.1.2. Con un contenido en peso en sacarosa superior al 50 por 100.
 - III.1.2.1. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.37.
 - III.1.2.2. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, relleno de licor, posición estadística 18.06.38.
 - III.1.2.3. Bombones, «pralines», y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.39.
 - III.2. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 1,5 por 100 pero menor a 3 por 100.
 - III.2.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.44.
 - III.2.2. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.47.
 - III.2.3. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.53.
 - III.3. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 4,5 por 100 pero menor a 6 por 100:
 - III.3.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.74.
 - III.4. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 6 por 100.
 - III.4.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.83.

III.1.2. Con un contenido en peso en sacarosa superior al 50 por 100.

III.1.2.1. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.37.

III.1.2.2. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, relleno de licor, posición estadística 18.06.38.

III.1.2.3. Bombones, «pralines», y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.39.

III.2. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 1,5 por 100 pero menor a 3 por 100.

III.2.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.44.

III.2.2. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.47.

III.2.3. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.53.

III.3. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 4,5 por 100 pero menor a 6 por 100:

III.3.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.74.

III.4. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 6 por 100.

III.4.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.83.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías I a V, realmente contenidos en los productos I a III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

Mercancía 1, 2 y 5: 100 kilogramos.

Mercancía 3: 102,04 kilogramos.

Mercancía 4: 127,38 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 para el azúcar en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8766 ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bervin, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bervin, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bervin, Sociedad Anónima», con domicilio en J. Sansano Ibarra, número 21, Elche (Alicante), y NIF A-03134772.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, posición estadística 41.02.35.5.

2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, posición estadística 41.02.37.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

I.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.49.

I.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.54.

I.3 Botas, posición estadística 64.02.59.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

II.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.47.

II.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.52.

II.3 Botas, posición estadística 64.02.58.

III. Calzado, corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:

III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.45.

III.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.50.

III.3 Botas, posición estadística 64.02.56.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado las siguientes cantidades de pieles nobles para corte:

Productos de exportación	Pieles nobles Pies cuadrados
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	95
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38	125
Zapatos para caballero	200
Zapatos para señora	150
Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34.	
El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña	
Altura bota centímetros	
9-11	150
12-15	200
16-20	240
21-24	280
25-29	320
30-33	360
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38 y botas para señora: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña	
Altura bota centímetros	
13-15	225
16-20	300
21-25	370
26-29	440
30-35	520
36-43	600
44-50	700